



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

CC. Secretarios de la LV Legislatura.

H. Congreso del Estado.

Presente:

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la creación del:

**DECRETO QUE CREA EL
CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO**

Exposición de Motivos:

Que por Decreto de esta soberanía se creó el CARGO DE CRONISTA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el día **24 de marzo de 1987**, en el Periódico Oficial del Estado.

Que a efecto de concretar lo anterior, es necesario modificar los organismos existentes y crear un Organismo, con visión integral, personalidad jurídica y patrimonios propios, que tenga como objetivo desarrollar una política integral, programas, acciones, capacitación, superación, oportunidades y servicios de calidad, dirigidos a

**DECRETO QUE CREA EL
CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Se crea el “CONSEJO DE LA CRÓNICA DEL ESTADO”, como un Organismo Público Descentralizado en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño y sectorizado a la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto, cuando se mencione:

- a) **Consejo.-** Consejo de la Crónica del Estado.
- b) **Consejero.** Miembro del Consejo de la Crónica del Estado.
- c) **Constitución.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- d) **Decreto.-** Decreto que crea el Consejo de la Crónica del Estado.
- e) **Ley.-** Ley Estatal de Instituciones Públicas.
- f) **Secretaría.-** Secretaría de Educación Pública del Estado.
- g) **Secretario.-** El Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Artículo 3.- El Consejo tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla o ciudad de municipio conurbano con la ciudad capital.

Artículo 4.- El Consejo será desempeñado por dos o mas personas nombradas libremente por el Gobernador del Estado y que podrán actuar en forma individual o colegiada.

I.- Los miembros del Consejo tendrán el carácter de “miembros numerarios” y cuando actúen en forma colegiada, lo harán a través de su Presidente.

II.- Cuando actúen en forma individual, los trabajos realizados y publicados solo harán mención como “Miembro numerario del Consejo de la Crónica del Estado”, pero no podrán actuar a nombre de éste.

Artículo 5.- El o los Cronistas del Estado de Puebla, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En forma sistemática recopilar información acerca de la historia, costumbres, tradiciones o leyendas del Estado.

2.- Promover publicaciones, grabaciones y filmaciones en sus diferentes técnicas, de la historia, costumbres, tradiciones o leyendas del Estado

3.- Difundir los valores históricos, patrimoniales y humanos del Estado, con el objeto de que sus habitantes adquieran un grado mayor de identidad con su ámbito de vida.

4.- Coadyuvar en los Programas Estatales de archivos, bibliotecas y preservación del patrimonio cultural de la Entidad.

5.- Coordinar sus actividades con los Ayuntamientos de la Entidad y con los Cronistas que éstos designen.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

II.- Servir como órgano de consulta del Ejecutivo Estatal, en la elaboración de la crónica del Estado y de sus diversas publicaciones que le sean encomendadas por el titular del ejecutivo o del Secretario.

III.- Actuar como órgano de consulta, asesoría y gestoría ante las autoridades federales, estatales y municipales, respecto a los objetivos del presente Decreto;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado, la revisión y adecuación de los ordenamientos legales vigentes, en materia de recopilación, almacenamiento y difusión de la historia, costumbres, tradiciones y leyendas del Estado;

V.- Fungir como representante del Gobierno Estatal en los eventos convocados por las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en las que el Ejecutivo Local solicite su participación y cuya temática se relacione con el objeto del presente Decreto;

VI.- Difundir y apoyar en coordinación con las autoridades competentes, las actividades relacionadas con el Consejo en el ámbito de los Municipios de la Entidad, procurando rescatar y conservar su cultura e identidad;

VII.- Formular, coordinar y llevar a cabo talleres, conferencias, pláticas de orientación, entre otras acciones similares, a fin de promover la participación social;

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7.- El Consejo estará integrado por:

I.- Un Consejo General;

II.- Un Director Administrativo, el cual será nombrado por el Secretario.

III.- Las Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior.

IV.- El Consejo Consultivo.

Artículo 8.- El Consejo General será el órgano superior de dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones determinadas en el presente Decreto y estará integrado por:

I.- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, el que contará en caso de empate, con voto de calidad; designado por el Gobernador del Estado;

II.- Dos o mas Consejeros Numerarios con derecho a voz y voto; designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario;

III.- Consejeros Honoríficos con derecho a voz y sin voto, designados por el Secretario;

IV.- Director Administrativo, nombrado por el Consejo General;

V.- Comisario, designado por el titular de la Secretaría que tenga a su cargo el Desarrollo, Control y Evaluación de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9.- Para ser Consejero se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener mas de 32 años de edad en la fecha de su nombramiento.
- III.- Ser originario o residente en el Estado cuando menos con tres años anteriores a la fecha de su designación.
- IV.- Tener buena conducta y probidad, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencia;
- V.- El nombramiento de Consejero se realizará atendiendo al criterio de probidad moral e intelectual, así como la labor desarrollada en beneficio de la preservación de la cultura, las tradiciones o leyendas de la Entidad.

Artículo 10.- A falta definitiva del;

I.- Consejero Presidente o de algún Consejero Numerario, el Consejo informará al Gobernador del Estado para los fines correspondientes, quien procederá a la designación del nuevo Consejero.

II.- Consejero Honorario, el Consejo informará al Secretario para los fines correspondientes, quien procederá a la designación del nuevo Consejero.

Artículo 11.- La designación de los Consejeros tendrán una duración para ejercer sus funciones, únicamente, por el periodo de quien los nombre, pudiendo ser removidos en cualquier momento.

Artículo 12.- El Director Administrativo del Consejo será nombrado por el Consejo General, a propuesta en terna del Consejero Presidente.

Artículo 13.- El cargo de miembro numerario del Consejo o Presidente del Consejo será personal y gozarán de la retribución económica que el titular del Ejecutivo determine, de conformidad con la capacidad presupuestal que le sea asignada a la Secretaría a la cual está sectorizada, en donde las asignaciones individuales no podrán ser superiores a otros funcionarios de confianza de la propia Secretaría.

Artículo 14.- Durante el tiempo de su nombramiento, el Consejero Presidente y los Consejeros Numerarios del Consejo General no deberán aceptar o desempeñar cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios o de los partidos políticos.

Artículo 15.- Los Consejeros Honorarios desempeñarán su cargo en forma honorífica, sin tener obligación expresa de asistir a las sesiones que celebre el Consejo General.

Artículo 16.- Los Consejeros Numerarios y el Consejero Presidente del Consejo General están facultados para:

- I.- Integrar el quórum de las sesiones del Consejo y participar en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
- II.- Someter a la consideración del Consejo proyectos de acuerdos y resoluciones, en los términos que señala el reglamento de sesiones del propio Consejo;
- III.- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo y de las Comisiones de las que formen parte, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo; Suplir al Consejero Presidente, previa designación de éste, en sus ausencias momentáneas de las sesiones del Consejo;
- IV.- Presidir las Comisiones Especiales que constituya el Consejo General, en los términos que señale el reglamento de sesiones del propio Consejo; Formar parte de las Comisiones Permanentes y Especiales que constituya el Consejo General y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones;
- V.- Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de las Comisiones Especiales de las que no formen parte; y
- VI.- Las demás que les confieran este Código y otras disposiciones aplicables.

Los Consejeros del Consejo General, deberán desempeñar su función con autonomía y probidad.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Artículo 17.- El Consejero Presidente del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Representar legalmente al Organismo;
- II.- Otorgar a nombre del Organismo poderes de representación, en su caso, al Director Administrativo y al personal de las Direcciones, para el cumplimiento de sus atribuciones, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General;

- III.- Procurar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Consejo;
- IV.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo General;
- V.- Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia;
- VI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo General;
- VII.- Proponer al Consejo General, en terna, el nombramiento del Director Administrativo.
- VIII.- Presentar al Secretario, en términos del presente decreto, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Organismo;
- IX.- Remitir rendir anualmente al Consejo General, a más tardar en el mes de marzo, informe de actividades, ingresos y egresos;
- X.- Suscribir los convenios de apoyo y colaboración que sean necesarios o conducentes, con órganos del gobierno federal, estatal o municipal, instituciones privadas, asociaciones o particulares, a fin de cumplir con los objetivos del Organismo.

Artículo 18.- El Consejo General sesionará en forma ordinaria, al menos una vez al mes y en forma extraordinaria, las veces que el caso lo requiera.

Artículo 19.- La ausencia del Presidente por causa mayor o enfermedad por menos de tres meses, será suplida por un consejero, cuando fuere mayor al plazo establecido será suplida por un Presidente Interino que designe el Gobernador del Estado, pudiendo recaer dicha función en un miembro del Consejo o persona distinta.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 20.- Se promoverá la participación de la ciudadanía, a través del establecimiento del Consejo Ciudadano que se integrará de conformidad con la Ley de Instituciones Públicas, la Ley Estatal de Participación Ciudadana, con las funciones y facultades que la misma establece y las que determine el Consejo General.

CAPÍTULO V DEL PERSONAL DEL CONSEJO

Artículo 21.- La relación laboral entre el Consejo y sus empleados, se regirá por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el reglamento interior de este Organismo.

Artículo 22.- Serán trabajadores de confianza el Director General, los Coordinadores, los Jefes de Departamento y los demás que con tal carácter determine la Ley de la materia.

CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO Y ORGANO DE AUDITORIA

Artículo 23.- El patrimonio del Consejo estará integrado por los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de conformidad con la Ley y por:

I.- Los demás bienes muebles e inmuebles, así como los derechos y obligaciones que le transmitan los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales o cualquier otra Entidad Pública, que requieran mención especial en el presente decreto.

II).- Los demás bienes, derechos y aprovechamientos que le fijen las Leyes y Reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

Los bienes y derechos que constituyan el patrimonio del Consejo, solo podrán gravarse previa autorización de la Junta de Gobierno y bajo el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24.- El órgano de control y vigilancia, lo integrará un Comisario Público propietario y su suplente, mismos que serán designados y removidos por la dependencia facultada para tal efecto.

Artículo 25.- El Comisario evaluará el desempeño general y por funciones, así como la eficiencia y transparencia con que se ejerce el presupuesto autorizado, con las facultades y obligaciones que establece la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto que crea el CARGO DE CRONISTA DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el día [24 de marzo de 1987](#), en el Periódico Oficial del Estado.

“Sufragio Efectivo, No Reelección”

H. Puebla de Zaragoza a 30 de Marzo del 2004.

Diputado José Rodolfo Herrera Charolet